

área de acceso a su finca y le notifica. Que se dirige a la propiedad y cuestiona la instalación del portón indicando que ese es el acceso a su propiedad. Que la contestación del interlocutor, Sr. Luis Sepúlveda González, fue que había comprado la propiedad y que el camino era parte de su compra. En esencia aduce el Sr. Mejías que el acceso a su finca ha sido bloqueado y/o negado por lo que su finca ha quedado enclavada.

Allá para el año 1994 el quejoso Sr. Mejías contrató los servicios profesionales del agrimensor Israel González Ramos. Que el plano de mensura data del 15 de julio de 1994 con los fines de elevar un expediente de dominio ante el Tribunal y lograr inscribir la finca con resolución fechada el 19 de febrero de 2008. Que el agrimensor González Ramos tuvo que notificar de una rectificación de cabida de 1.5 a 1.8 al realizar el plano de mensura para elevar el expediente de dominio. El quejoso indica que el acceso a su finca siempre estuvo por un camino que está señalado en tierra en el plano preparado por el Agrimensor González Ramos.

También presenta el quejoso plano de la Junta de Planificación de PR con fecha del 20 de noviembre de 1975 donde se aprecia el camino de acceso a la finca del Sr. Mejías. Más adelante presenta plano de inscripción para efectos de segregación de tres solares propiedad del Sr. Carlos Ramírez Alustiza preparado por el Ing. Licenciado Alberto Marti Dávila con fecha de 30 de junio de 1994 donde se representa el camino de acceso a la finca del Sr. Mejías. En este se marca el acceso como un camino municipal.

Señala el Sr. Mejías que el 24 de febrero de 2005 el agrimensor Rivera Vargas certifica mensura encomendada por otro vecino donde se muestra el camino. Añade el Sr. Mejías que en informe de tasación del año 2008 se refleja el camino en tierra que le daba acceso a su propiedad para efectos de presentar solicitud de préstamo hipotecario ante una institución cooperativa.

Indica además el quejoso que en mensuras previas ordenadas por otros vecinos, los agrimensores Alberto Marti Dávila e Israel González Ramos habían indicado tal camino como uno existente. Presenta copia del mapa de zonificación del municipio de San Germán y una certificación del municipio de San Germán representado por su director de Obras Públicas Municipal en la cual establece que en efecto la finca está enclavada pero que el camino no es municipal.

Que al entender del Sr. Mejías, el Sr. Sepúlveda González adquirió la propiedad en el año 2012 y que más adelante en el año 2014 edifica y se muda a la misma. No fue hasta que surgieron discrepancias en el acceso a su finca que el Quejoso tiene comunicación con el Sr. Luis Sepúlveda González, propietario de una finca no colindante que el Sr. Mejías insiste que le bloqueó su acceso al camino que le permitía llegar a su finca. Que más adelante el agrimensor Rivera Vargas el 29 de diciembre de 2014 en mensura certificada presenta un aumento de cabida sin notificarle al Sr. Mejías (no colindante). Así las cosas, el Sr. Mejías radicó una querrela bajo la ley 140 de Estados

Provisionales de Derecho en el año 2014 para tener acceso a su propiedad y el mismo le fue concedido provisionalmente por el tribunal.

Asegura el quejoso que el Sr. Luis Noel Sepúlveda a través del agrimensor Rivera Vargas ha encubierto información al tribunal de justicia en un pleito para conseguir el aumento de cabida de la finca del Sr. Sepúlveda. También declara el quejoso que no es hasta el 6 de septiembre de 2017 que adviene en conocimiento de los planos de mensura (ordenados por el Sr. Sepúlveda y conseguidos por él) que no reflejaban la presencia del camino de acceso a su finca.

Debido a esta situación está litigando un pleito ante el tribunal Superior de Mayaguez por demanda interpuesta por el Sr. Luis Noel Sepúlveda para negar derecho de paso y aunque el agrimensor querellado no es parte del pleito, el quejoso le señala falsificación en la vista administrativa al agrimensor Rivera Vargas.

En esencia el Sr. Mejías alega ante este Tribunal que el agrimensor Rivera Vargas realizó unas mensuras en un terreno ajeno, no colindante al suyo y a través del cual él tenía acceso a su finca en la Municipalidad de San Germán. Manifiesta que el agrimensor Rivera Vargas omitió el camino de acceso lo cual a su entender representa una falta ética.

Indica el Sr. Mejías que no ha contratado ningún servicio profesional con el agrimensor Rafael Rivera Vargas ni le ha pagado emolumento alguno. Que se lo encontró en un momento dado frente al portón de acceso y pudo comunicarse con el agrimensor Rafael Rivera Vargas y le indicó respecto al camino.

Menciona el quejoso de otros documentos encontrados en su investigación tales como los del Sr. Rafael Pi, consistentes en un plano de mensura también realizado por el agrimensor Rafael Rivera Vargas, encomendado por Pi y certificado el 24 de febrero de 2005 donde representa el camino de acceso a la finca del quejoso. Que en otro plano de mensura del 18 de enero del año 2015 con membrete del agrimensor Rivera Vargas y ordenado por el Sr. Sepúlveda González se refleja el camino de acceso a la finca del Sr. Mejías. En esta certificación de mensura del año 2015 realizada por el agrimensor Rafael Rivera Vargas se presenta un aumento de cabida de la propiedad del Sr. Luis Sepúlveda donde se justifica el aumento de cabida, pero no se menciona de ningún camino en la finca.

Indica el quejoso que ha sufrido daños por tubería de agua rota y que ha tenido pérdidas al igual que una vecina. Que no sabe quién rompió la tubería de agua, pero insiste que fue el Sr. Luis Sepúlveda a quien también acusa de desaparecer y extraviar el expediente del pleito de ley 140 ante el tribunal de justicia.

El Sr. Mejías declara que radica la querrela ética porque el agrimensor Rivera Vargas no incluye el camino de acceso a su finca en una mensura encomendada por el Sr. Luis Sepúlveda González con fecha del 21 de noviembre del año 2012. El quejoso

entiende que el agrimensor Rivera Vargas falsificó los documentos sometidos ante las agencias administrativas al presentar diferentes mensuras.

La controversia sobre el derecho de paso ante el tribunal de justicia no ha concluido ni resuelto que el camino sea una servidumbre predial ni un camino privado, aunque el Municipio le ha dado en algún momento mantenimiento. (Sí está certificado que no es un camino municipal ni estatal). El Sr. Mejías entiende que hubo falsificación de planos de mensura firmados por el agrimensor Rivera Vargas. Considera el Sr. Mejías que el querellado violó todos los cánones de ética.

I.

Luego del descubrimiento de prueba y varios trámites procesales conforme al Debido Proceso de Ley, se citó a las partes el sábado, 1 de diciembre de 2018 para la Vista Evidenciaria en su fondo².

II.

Llevada a cabo la Vista Evidenciaria en su fondo procedemos a establecer la Determinaciones de Hechos que el Tribunal entendió que exceden el criterio de prueba clara robusta y convincente.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Agrimensor Rafael E. Rivera Vargas posee licencia de agrimensor profesional.
2. El Sr. Mejías nunca contrató los servicios profesionales del Agrimensor Rivera Vargas.
3. Existen planos donde se presenta un camino, pero no se presenta evidencia alguna de la inscripción de tal camino.
4. Que el camino no es uno municipal (se presenta certificación negativa de parte del Municipio), ni tiene jurisdicción sobre el mismo el Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal según citas del pleito de expediente de dominio.
5. La propiedad del Sr. Mejías no colinda con la propiedad del Sr. Luis Sepúlveda.
6. Que el agrimensor Rivera Vargas no está incluido en la reclamación de daños y perjuicios ante el tribunal que trata sobre el derecho de paso y portón instalado de entrada al camino que da acceso a la finca del Sr. Mejías.
7. Que el agrimensor Rivera Vargas tampoco ha figurado como testigo en pleito alguno entre el Sr. Mejías contra el Sr. Luis Sepúlveda.

III.

DERECHO APLICABLE Y CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y

² Reglamento del Tribunal Disciplinar de Ética Profesional, Capítulo VI. Aprobado 9 de junio de 2018

agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía. In Re: Ing. Gerardo Maldonado Machado, 2014-RTDEP-005; In Re: Ing. Julio A. Torres Colón, 2014-RTDEP-001; Ing. Mayra Z. Díaz Navarro v Ing. y Agrim. Juan C. Avilés Wetherell, *supra*.

El **Canon 4** les impone a los ingenieros y agrimensores el deber de actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo. In Re: Ing. Julio A. Torres Colón, 2014-RTDEP-001; Ing. Mayra Z. Díaz Navarro Querellante v. Ing./Agrim. Juan C. Avilés Wetherell, 2011-RTDEP-001. Surge un claro conflicto de intereses, cuando un ingeniero o agrimensor permite que el dueño de la obra contrate a personas o entidades no permitidas para ofrecer y ejercer servicios profesionales.

“Hemos reiterado que la gestión del Ingeniero y Agrimensor debe hacerse directamente con el cliente. El deber de fiducia no se puede conseguir si no se crea una relación directa entre el Profesional y el Cliente. Surge de las determinaciones de hecho que el Querellante nunca contrató al Querellado, por lo que se nos hace difícil pensar cómo pudo este agrimensor querellado actuar de acuerdo a este Canon.” Lourdes González Pérez vs Ing. Carlos Ortíz Santiago, 2012-RTDEP-001, Q-CE-10-012.

De los hechos probados ante este Tribunal se demuestra que el agrimensor Rivera Vargas nunca contrató con el querellante ni realizó trabajo alguno en la propiedad del mismo. No fue hasta que hubo un problema con el portón de entrada que éste se dirigió al agrimensor en un momento que coincidió al verlo en la entrada del camino. El agrimensor Rivera Vargas nunca tuvo de cliente al Sr. Mejías.

Insiste el Querellante que en la práctica de la agrimensura el profesional cite a los no colindantes o que los resultados de las mensuras de predios aledaños les sean notificados. Es forzoso concluir que el agrimensor Rivera Vargas no tenía que notificar ni citar a los no colindantes tales como el Sr. Mejías. El agrimensor Rivera Vargas no incumplió con los requerimientos del Canon 4.

Con relación al **Canon 6** del Código de Ética obliga a los ingenieros y agrimensores a “no incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales”. La Norma de la Práctica (a) establece: “El Ingeniero y el Agrimensor: (a) No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. ...”. Similarmente, indica que “Anunciarán sus servicios profesionales sin auto-alabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones.” Los Tribunales de Justicia de Puerto Rico han decidido que “los servicios de ingeniería o agrimensura serán prestados por profesionales autorizados para ejercer sus profesiones en Puerto Rico y debidamente contratados por sus clientes para esos fines” Atlantic Homes - KPE-2000-2285 (904).

No encontramos prueba en el expediente que nos lleve a concluir que el agrimensor Rivera Vargas haya violado este Canon. La violación al Canon 6 no se confeccionó en ninguno de sus elementos o vertientes. Las alegaciones de falsificación no fueron más que meras conjeturas sin prueba alguna de parte del querellante. La falsificación no se demostró en ninguna de sus vertientes: ni ideológica ni material. Lo que pudo ser un error de juicio profesional, aun cuando son documentos que se han utilizado en un pleito ante los tribunales de justicia, no se ha probado que vaya más allá de esto ni se demostró intención específica de defraudar o tergiversar al realizar las mensuras.

El **Canon 7** de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor fomenta que los profesionales de la ingeniería y la agrimensura exhiban una conducta profesional que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Este canon proscribire toda actuación profesional, que a sabiendas, perjudique los valores éticos antes mencionados y que se esperan de todo ingeniero y agrimensor. In Re: Ing. Gerardo Maldonado Machado, 2014-RTDEP-005. Es norma de la práctica profesional y reiterada por este Tribunal y que está comprendida dentro de este Canon, que los honorarios profesionales no pueden ser compartidos con no profesionales³. Es por esto que el pago a los Ingenieros y Agrimensores debe venir directamente del Cliente que los contrata y no a través de terceros que se pudieran lucrar de los mismos. Estas actuaciones constituyen una violación al canon 7 de los de Ética Profesional. Sra. Lourdes González Pérez v Ing. Carlos Ortiz Santiago, 2012-RTDEP-001.

Anteriormente hemos expresado que los tribunales de justicia “han decidido que los servicios de ingeniería o agrimensura serán prestados por profesionales autorizados para ejercer sus profesiones en Puerto Rico y debidamente contratados por sus clientes para esos fines”. Hernández Huertas v. Márquez Díaz, Q-CE-00-018; Atlantic Homes, *supra*. El ingeniero no puede ser contratado para rendir sus servicios a través de terceros no autorizados a practicar la ingeniería; el ingeniero tiene que ser contratado directamente por el dueño de la obra.

Durante la Vista Evidenciaria quedó meridianamente claro que el agrimensor Rivera Vargas jamás contrató con el Sr. Mejías. Tampoco el agrimensor Rivera Vargas ha servido ni de testigo ni de perito en los pleitos que han tenido y tienen el Sr. Mejías y el Sr. Sepúlveda.

Los ingenieros/agrimensores “No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.” Mucho menos aún actuarán a sabiendas de que su conducta podría estar tipificada como un delito.

El agrimensor Rivera Vargas ha presentado sus mensuras ante los tribunales de justicia al ejercer su criterio profesional al elevar sus clientes los procedimientos controvertidos de expediente de dominio. De haber actuado con una conducta que

podiera ser tipificada como delito tales como falsificaciones, se expone a severas sanciones de parte de los organismos de justicia. Que sepamos de la Vista Evidenciaria, no hay querrela ni radicación de cargo alguno contra el agrimensor Rivera Vargas de parte del Sr. Mejías. Por todas estas razones es forzoso concluir que el agrimensor Rivera Vargas no incurrió en violación del Canon 7.

Finalmente, el propósito principal del **Canon 10** es que el ingeniero o agrimensor, como representante del bienestar público, tiene el deber profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan. Además, establece como deber ineludible comparecer ante cualquier procedimiento que se lleve a cabo ante el Tribunal Disciplinario y de Ética profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión. CIAPR / ARPE-Ponce v. Ing. Israel Torres Colón 2012-RTDEP-003. El Canon 10 obliga a los ingenieros y agrimensores a “[c]onducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con [los] cánones.” La Norma de la Práctica (a) de este Canon 10 establece:

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro Canon. Sin embargo, en la imposición de sanciones debemos examinar si el Canon es violado de forma independiente por que, de ser así, podría incrementar el monto de la sanción. In Re: Ing. Julio A. Torres Colón, 2014-RTDEP-001; Ing. Mayra Z. Díaz Navarro v. Ing./Agrim. Juan C. Avilés Wetherell, *supra*. No obstante, este canon no se limita a violaciones de los Cánones de Ética, el mismo incluye también violaciones a las leyes que regulan la profesión y la colegiación y los reglamentos, directrices y acuerdos debidamente adoptados. También incluirá toda aquella ley y reglamento que de alguna forma incida sobre la profesión como los serían reglamentos o leyes de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Junta de Planificación, entre otros. “Ante lo anterior, un ingeniero que se conduce y acepta realizar gestiones profesionales en contravención con las leyes y reglamentos de la práctica de la ingeniería y la agrimensura violenta el Canon 10 de los Cánones de Ética.” Asoc. de Agrimensores de PR v. Ing. Orlando Rivera Alcazar, 2012-RTDEP-005.

El agrimensor Rivera Vargas no ha sido imputado ni se le ha probado violación de la normativa reglamentaria ni los estatutos que rigen la profesión y práctica profesional de la agrimensura. No encontramos prueba suficiente de que el agrimensor Rivera

Vargas haya violado este canon en su carácter de canon independiente. El agrimensor Rivera Vargas ha comparecido ante los Tribunales dando fe de su criterio profesional al endosar con su sello los trabajos de mensuras presentados. De existir violaciones a la regulación y reglamentación y leyes, el agrimensor Rivera Vargas está bajo las reglas y jurisdicción del Tribunal de justicia. Es a ese foro que el quejoso no ha asistido para probar sus imputaciones de falsificación y fraude contra el agrimensor Rivera Vargas.

Luego de haberle dado el valor probatorio tanto al expediente como a la Vista Evidenciaria, este Tribunal entiende que las actuaciones del Agrimensor Rafael Rivera Vargas no constituyeron violación a los cánones 3, 4, 6, 7 y 10 de Ética Profesional.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que no se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violación de los Cánones 3, 4, 6, 7 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico contra el Agrimensor Rafael Rivera Vargas. **Este TDEP procede a archivar la querrela en su contra.**

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de

revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.

c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.

d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

NO DISPONIBLE

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUÍZ, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional